



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1578/2021

ACTOR: LUCIO CARLOS GARCÍA
SALGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO en el expediente **TEE/JEC/199/2021** y, en plenitud de jurisdicción, **revocar** parcialmente el acuerdo **149/SE/04-05-2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual –entre otras cuestiones— aprobó la sustitución de la candidatura a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez postulada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente o Lucio Carlos García Salgado

Acuerdo 149 Acuerdo **149/SE/04-05-2021**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto local u OPLE Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de la ciudadanía local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en los artículos 5, fracción III, 39, párrafo primero, fracción II, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Municipio	Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda del Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

- I. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 en Guerrero.

- II. Solicitud de registro y aprobación.** El diez de abril de la presente anualidad, el PRI presentó solicitud de registro de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el Instituto local, entre ellas la del Municipio, los cuales fueron aprobados el veintitrés posterior,¹ quedando condicionado el del Accionante.

- III. Acuerdo 149.** El cuatro de mayo de esta anualidad, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 149, mediante el cual

¹ Mediante el acuerdo **130/SE/23-04-2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

aprobó las sustituciones de las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos, entre ellas la del Promovente.

IV. Juicio de la ciudadanía local y Resolución impugnada.

Inconforme con el Acuerdo 149, el diecinueve de mayo del año que transcurre, el Actor presentó demanda de Juicio de la ciudadanía local, la cual dio lugar a la formación del expediente **TEE/JEC/199/2021**. Así, el veintisiete de mayo posterior, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en los siguientes términos:

“ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO PROMOVIDA POR LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO”.

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda, remisión y turno.** Inconforme con la Resolución controvertida, el treinta y uno de mayo del año en curso el Demandante presentó demanda ante el Tribunal local, la cual fue remitida por su Magistrado Presidente el uno de junio posterior.² Así, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1578/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El tres de junio siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, mientras que por acuerdo de cinco posterior admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

² Mediante oficio **PLE-1561/2021**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal local que desechó su demanda; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Demandante, se precisan los actos impugnados, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

- b) Oportunidad.** Se satisface, pues la Resolución impugnada se le notificó al Actor el veintisiete de mayo de esta anualidad, por lo que el plazo para la presentación del Juicio de la ciudadanía transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo posterior. Luego, si la demanda se presentó el mismo treinta y uno de mayo, es evidente su oportunidad.
- c) Legitimación.** Se cumple, pues el Actor fue quien promovió el juicio al que recayó la Resolución controvertida, de ahí que cuente con legitimación para impugnarla en esta instancia.
- d) Interés jurídico.** Se surte, pues el Accionante acude por su propio derecho, ostentándose como excandidato del PRI a la primera regiduría en el Municipio, a combatir la Resolución controvertida, que estima vulnera su derecho político-electoral de ser votado, por lo que su pretensión es que se revoque la misma.
- e) Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, pues en términos del artículo 30 de la Ley de Medios local las resoluciones que emita el Tribunal local serán definitivas e inatacables en Guerrero.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En suplencia de la queja⁴ y con base en el análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que, contra la Resolución impugnada, el Actor manifiesta –sustancialmente– que

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.

el Tribunal local vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, exhaustividad y congruencia, pues no tomó en cuenta las razones que expresó para justificar el retraso en la presentación del Juicio de la ciudadanía local.⁵

De lo anterior se advierte que la pretensión del Accionante es que este órgano jurisdiccional revoque la Resolución controvertida y, en consecuencia, le restituya en la candidatura de la que fue sustituido mediante el Acuerdo 149. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable desechara la demanda presentada por el Demandante.

CUARTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, enseguida se estudiarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la Resolución impugnada, previa exposición del marco normativo aplicable.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad y congruencia**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁶ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la

⁵ Relacionadas con el hecho de que luego de obtener su registro se dedicó a hacer campaña en las distintas localidades del Municipio, en las cuales se dificulta el acceso a internet y las comunicaciones, al tratarse de zonas serranas y montañosas, por lo que se enteró del Acuerdo 149 hasta el dieciocho de mayo de este año, cuando estuvo en la ciudad de Atoyac.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

jurisprudencia **12/2001**,⁷ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**,⁸ de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Con base en el marco normativo antes descrito, este órgano jurisdiccional considera que los agravios del Accionante relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la Resolución controvertida, como se explica a continuación.

En efecto, como ya se precisó, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones completas e imparciales, en atención a su obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda, pues consideró que su promoción había sido extemporánea. Lo anterior en virtud de que si bien el Actor presentó su escrito de demanda el diecinueve de mayo del año en curso –manifestando haber tenido conocimiento del Acuerdo 149 el

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

dieciocho de mayo anterior—, dicho acuerdo fue aprobado el cuatro anterior y publicado en la página de internet del OPLE, así como en los estrados físicos en esa misma fecha.

En ese sentido, consideró que la información había estado al alcance del Promovente para ser consultada inmediatamente después de su aprobación por el Consejo General del OPLE, a efecto de que, eventualmente, pudiera inconformarse dentro del plazo de los cuatro días siguientes, como se dispone en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios local, el cual transcurrió del cinco al ocho de mayo de la presente anualidad.

Luego, si el medio de impugnación del Accionante fue presentado ante el Consejo General del Instituto local el diecinueve de mayo, como se advierte del sello de recepción correspondiente, concluyó que ello había ocurrido diez días después de que feneció el plazo ya referido, por lo cual estableció su extemporaneidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que –contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable— el medio de defensa local no debió ser considerado extemporáneo, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, así como 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, es posible advertir que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír los planteamientos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Lo anterior se estima así, pues el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

procedimiento, las cuales se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y, d) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁹

En ese sentido, la garantía de audiencia y el debido proceso pueden definirse como el derecho concedido a toda persona para que, en términos del artículo 14 de la Constitución, antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, permitiéndole además ofrecer pruebas y exponer alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, debe entenderse que la garantía de audiencia previa y el debido proceso se establecieron con la finalidad de que la ciudadanía pueda tener la seguridad de que antes de ser afectada por la disposición de alguna autoridad, sea oída en defensa, de ahí que la garantía mencionada implica una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio, motivo por el cual esta garantía —como derecho fundamental en un procedimiento— debe consistir en la oportunidad que tienen las personas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.¹⁰

⁹ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: “**FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁰ Tal como lo estableció la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-4/2018**.

En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, **la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad electoral de que se trate resulta ineficaz, pues no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma**, por lo que dicha notificación debe realizarse **de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa**, como se establece en la tesis **XII/2019**,¹¹ de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

En el caso, como ya fue relatado, el Tribunal responsable sustentó su decisión de desechar la demanda del Accionante al considerar que la publicación del Acuerdo 149 en la página de internet y en los estrados físicos del OPLE le permitieron imponerse del contenido y, en su caso, impugnar la sustitución de su candidatura.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la Resolución controvertida es contraria a Derecho, habida cuenta que el Tribunal responsable consideró erróneamente que la publicación del Acuerdo 149 en los estrados físicos y en la página de internet del Instituto local habían resultado eficaces para que el Accionante conociera de la determinación que le causaba perjuicio y, de ser su voluntad, impugnarla dentro de los cuatro días siguientes a ello; es decir, en el plazo comprendido entre el cinco y el ocho de mayo del año en curso, en términos de lo previsto en la tesis **XII/2019**, ya citada.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

En consecuencia y al haber resultado sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer, procede **revocar** la Resolución controvertida, así como los actos emitidos en consecuencia.

QUINTA. Análisis en plenitud de jurisdicción. Al haberse **revocado** en la razón y fundamento que antecede la Resolución impugnada, lo ordinario sería la remisión al Tribunal local para que emitiera una resolución de fondo en la que, de no advertir una causa de improcedencia, se pronunciara respecto de los agravios hechos valer por el Accionante ante esa instancia.

No obstante, esta Sala Regional analizará la demanda del Actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Medios, ello ante la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que debe prevalecer respecto de la candidatura que pretende, atendiendo además a que estamos a un día del inicio de la jornada electoral.

A. Procedencia del Juicio de la ciudadanía local.

Atendiendo a la naturaleza de la controversia, la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios local, como se explica enseguida.

- a) Forma.** Se satisface, ya que la demanda se presentó por escrito ante el OPLE; en ella se hizo constar el nombre y firma del Actor; se menciona el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- b) Oportunidad.** Se cumple, al tenor de lo razonado en la razón y fundamento que antecede.
- c) Interés jurídico.** Se satisface, pues el Accionante controvierte el Acuerdo impugnado por el que fue sustituido de la planilla para integrar el Ayuntamiento.

d) Definitividad. Se exceptúa, en atención a que el Promovente ya agotó la instancia del Tribunal local y previamente esta Sala Regional determinó revocar la Resolución impugnada, para conocer en plenitud de jurisdicción la demanda planteada inicialmente por el Actor para controvertir el Acuerdo 149.

En tal virtud y al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

B. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del Accionante consiste en que se deje sin efectos la renuncia que supuestamente presentó a la candidatura a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez en tanto que, según afirma, en ningún momento la presentó.

II. Planteamientos. Del análisis del escrito de demanda, aplicando la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que el Actor plantea —sustancialmente— los siguientes argumentos o motivos de disenso:

- Que el Acuerdo 149 vulnera en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, al carecer de fundamentación y motivación.
- Que en momento alguno presentó su renuncia y menos compareció a ratificar dicha renuncia.

A juicio de esta Sala Regional, son **fundados** los agravios hechos valer por el Accionante y suficientes para **revocar** el Acuerdo 149, como a continuación se explica y analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

Así es, del análisis del Acuerdo 149, esta Sala Regional advierte que dentro del período comprendido entre el veintiséis de abril y el cuatro de mayo de esta anualidad se presentaron diversos escritos de renuncia a las candidaturas de los ayuntamientos postuladas por los distintos partidos políticos, entre ellas la del Actor.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021,¹² cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas a través de comparecencia ante el Instituto local por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

De este modo, una vez ratificadas las renunciaciones, se emitió el Acuerdo 149, mediante el cual se sustituyó al Accionante en la primera regiduría para el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, postulado por el PRI, aprobando en su lugar el registro del señor Fredy Barrera Méndez.

Al respecto, como se mencionó, el Promovente aduce que en momento alguno presentó su renuncia y menos aún acudió a ratificarla ante el Instituto local. En tal virtud, el Magistrado instructor formuló requerimiento al OPLE para que por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva remitiera el expediente del Actor desde su registro hasta la sustitución por virtud del Acuerdo 149, debiendo acompañar, en su caso, las constancias de la

¹² El cual dispone que para que surta sus efectos jurídicos una renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto local, dentro del plazo de **cuarenta y ocho** horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

ratificación de la renuncia por comparecencia, así como el acta circunstanciada respectiva.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió diversa documentación relacionada con el registro del Promovente y el respectivo escrito de renuncia; sin embargo, con relación a la constancia de ratificación y la correspondiente acta circunstanciada manifestó lo siguiente: “EN RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS DE LA RATIFICACIÓN POR COMPARECENCIA ANTE ESTE INSTITUTO, Y DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REFIERE, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHAS DOCUMENTALES NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, LO CUAL FUE INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL”.¹³

Este órgano jurisdiccional estima que el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, así como 20, párrafo segundo de la Ley de Medios local, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.¹⁴

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional el Acuerdo 149 vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, además de que carece de una debida fundamentación y motivación, pues luego de recibir el supuesto escrito de renuncia del Promovente no llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 80 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

¹³ Mediante el oficio **2115/2021**.

¹⁴ De conformidad con las atribuciones de Oficialía Electoral previstas en el artículo 201 fracción XV de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

En efecto, como se refirió previamente, los mencionados Lineamientos disponen una renuncia solo puede surtir efectos jurídicos si es ratificada por la persona interesada mediante comparecencia ante el Instituto local, ello dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General del OPLE omitió verificar que el Actor hubiera acudido a ratificar el escrito de renuncia que supuestamente presentó, ello pues de acuerdo con lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local no se cuenta con el acta circunstanciada de la comparecencia que se debió llevar a cabo para ratificar la renuncia del Accionante.

Al respecto, esta Sala Regional considera que a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como para salvaguardar el derecho al voto en su vertiente pasiva, la autoridad u órgano partidista encargada de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de la autenticidad del escrito correspondiente, pues tal aspecto trasciende a los intereses personales de la candidatura y las del instituto político que le postuló.

En ese orden de ideas, para que surta efectos jurídicos la renuncia, se deben llevar a cabo la ratificación por comparecencia, pues ello permite contar con la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo, tal como se establece en la jurisprudencia

39/2015,¹⁵ cuyo rubro es: “**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**”.

Luego, si el Consejo General del Instituto local omitió verificar que el supuesto escrito de renuncia presentado por el Accionante hubiera sido ratificado ante el propio OPLE y que ello hubiera sido consignado en el acta circunstanciada respectiva, se estima que el Acuerdo 149 incumple los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, además de que carece de una debida fundamentación y motivación, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

En consecuencia, procede **revocar** parcialmente el Acuerdo 149 únicamente respecto de la candidatura del Accionante y **dejar sin efectos** cualquier acto emitido en cumplimiento a esa determinación, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el mismo fuera aprobado. En ese sentido, **debe continuar vigente el registro** de la candidatura del Actor postulada por el PRI –sin que pase desapercibido que dicho registro estaba condicionado al cumplimiento de requisitos formales, como se estableció en el acuerdo **130/SE/23-04-2021**—, para los efectos precisados a continuación.

SEXTA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** el Acuerdo 149 y **dejar sin efectos** cualquier acto emitido en cumplimiento, procede **vincular** al Instituto local para que **de inmediato y sin dilación alguna** realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al Promovente en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado para la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, para lo cual se deberá solicitar al Actor la acreditación de los requisitos formales que –en términos del

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

acuerdo

130/SE/23-04-2021— quedaron pendientes, otorgándole un plazo razonable para ello.

Ello en el entendido de que dada la imposibilidad de ordenar la reimpresión de las boletas, **las que sean marcadas en el recuadro correspondiente al PRI, serán votos válidos a favor de dicho partido político y de las personas que integran la planilla correspondiente, entre ellas el Actor.**

Lo anterior deberá ser comunicado por el Instituto local de la manera más expedita posible a las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, para efecto de que así se realice durante el escrutinio y cómputo de la votación; así como al Consejo Municipal del OPLE en Atoyac de Álvarez, para efectos del escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la Resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **revoca** parcialmente el Acuerdo 149, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SCM-JDC-1578/2021

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1578/2021¹⁸

1. CONTEXTO

La parte actora señala que le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/199/2021, en que determinó que presentó su demanda de manera extemporánea y la desechó.

Mediante ese juicio la parte actora cuestionó el acuerdo 149/SE/04-05-2021 del Consejo General del Instituto Local en que aprobó las sustituciones de las candidaturas postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Entre ellas, aprobó la sustitución de la parte actora a la primera regiduría para el ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero postulada por el PRI.

2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTA SALA?

Los magistrados decidieron que la parte actora tenía razón al señalar el indebido desechamiento de la demanda del juicio que presentó porque, el Tribunal Local debió observar que el acuerdo impugnado del Instituto Local transgredía de forma directa el derecho a ser votada de la parte actora, al sustituir su candidatura.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

¹⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

Por tanto, el Tribunal Local debía observar el contenido de la tesis XII/2019,¹⁹ de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS, y considerar que, en el caso, **la notificación del acuerdo por estrados no resultaba eficaz** a los derechos de debido proceso y adecuada defensa de la parte actora, por lo que **debía realizarse la notificación personal del mismo**, lo cual no sucedió.

Con base en esos razonamientos, la mayoría **revocó** la sentencia impugnada y, dado lo avanzado del proceso electoral, entró al estudio de la controversia en plenitud de jurisdicción.

3. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Considero que la sentencia del Tribunal Local debió confirmarse al haberse presentado de manera extemporánea.

El 4 (cuatro) de mayo el Consejo General del Instituto Local emitió Acuerdo 149/SE/04-05-2021 en que sustituyó la candidatura de la parte actora. En el punto de acuerdo CUARTO estableció que el mismo debía publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Local.

Como se expone en la sentencia, dicho acuerdo fue publicado en la página de internet del Instituto Local, así como en los estrados físicos en esa misma fecha en que se emitió; además, el 13 (trece) de mayo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado²⁰.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 12, número 23, 2019, página 39.

²⁰ Según se desprende de la liga electrónica <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?s=+&day=13&monthnum=05&year=2021&cat=14>; Lo que cito como hecho notorio con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y, en lo que aplican, la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS

Por tanto, a pesar de la tesis XII/2019 con que la mayoría fundó su determinación -la cual no es obligatoria para el pleno de esta Sala al no tener calidad de jurisprudencia-; comparto lo señalado por la Sala Superior al resolver SUP-REC-1390/2018.

En dicho asunto la Sala Superior refirió que las personas candidatas a un cargo de elección popular, en principio, les es exigible imponerse de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral. Ello porque las y los candidatos deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura.

En la misma línea, cobra relevancia la jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)** al señalar que [...] *El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones [...]*

Así, toda vez que la parte actora tenía calidad de candidato y precisamente las actuaciones del Instituto Local en el marco del proceso electoral le conciernen, si el Instituto Local hizo público el contenido del acuerdo 149/SE/04-05-2021 a través de los métodos que estableció en el mismo que se aprobó -el 4 (cuatro) de mayo

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. De Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1578/2021

en estrados y el 13 (trece) de mayo en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero²¹- y presentó su demanda hasta el 19 (diecinueve) resulta notoriamente extemporánea por lo que, al haber sido admitida, debimos sobreseerla.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²²

²¹ Según puede advertirse de esta liga [<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/?s=+&day=13&monthnum=05&year=2021&cat=14>] que cito como hecho notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²² Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.